REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078 **Fecha:** 22/11/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2021 00114**	CONCILIACION	OTONIEL DIAZ CORTES	CASUR	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	21/11/2022	
11001 33 42 055 **2021 00140**	CONCILIACION	ANGEL REINEL IBAÑEZ HERNANDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION	21/11/2022	
11001 33 42 055 **2021 00154**	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NEYIRTH BRICEÑO RAMIREZ	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	21/11/2022	
11001 33 42 055 **2021 00273**	CONCILIACION	ROBINSON MARIN MEJIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	21/11/2022	
11001 33 42 055 **2021 00286**	CONCILIACION	BLANCA NIDIA ARTEAGA QUIROZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION	21/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

ESTADO No. 078 **Fecha:** 22/11/2022 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00286-00**
CONVOCANTE:	**BLANCA NIDIA ARTEAGA QUIROZ**
CONVOCADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La señora Intendente ® Blanca Nidia Arteaga Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.902.887, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 22 a 23 (001DemandaYAnexos.pdf):

> *Fíjese fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de procurar un acuerdo con la convocada y agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre lo siguiente:*
>
> - *La revocatoria del acto administrativo oficio 573693 de 02/07/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
> - *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*
> - *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de*

navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

II. Hechos

El Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

- *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a mi mandante asignación de retiro- mediante Resolución N° 19375 de 13/11/2012.*
- *Tal prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por mi mandante con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente:*

PARTIDA	*PORCENTAJE*	*VALORES*
Sueldo básico	*0*	*1.798.162*
Prima de Retorno a la experiencia	*4,00%*	*71.926*
Subsidio Alimentación	*0*	*42.144*
Duodécima parte prima de servicio	*0*	*79.676*
Duodécima parte prima de vacaciones	*0*	*82.996*
Duodécima parte prima de navidad	*0*	*202.878*
TOTAL		*2.277.782*
% ASIGNACIÓN		*79%*
VALOR ASIGNACIÓN		*1.799.449*

- *Por parte de CASUR se ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 "**por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.**"; esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro a mi mandante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.*

- *Lo anterior, se evidencia en que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro a mí mandante, ésta **sólo se le incrementó** respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación.*

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 3 de septiembre de 2021, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(…)

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 39 del 12 de agosto de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en DETERMINAR, SI EL IT (r) Blanca Nidia Arteaga Quiroz, CC. 41.902.887, TIENE DERECHO AL REAJUSTE Y PAGO DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso de la señora IT (r) Blanca Nidia Arteaga Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.902.887, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ***le asiste ánimo conciliatorio*** *de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 18 de junio de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 18 de junio de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto ***le asiste ánimo conciliatorio****.*

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

(…)

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, ***18 de JUNIO del 2020, la fecha de la prescripción se contará a partir del día 18 de JUNIO del 2017****.*

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifestamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma.

CONSIDERACIÓN DE LA PROCURADORA: *En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR****, se obliga a pagar las siguientes sumas respecto a la liquidación presentada: Capital reconocido por el 100% más el 75% de la indexación, que arroja la suma de* ***Cuatro millones doscientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos ($4.241.642)****, menos los descuentos de, CASUR que corresponde a la suma* ***Ciento cincuenta y cuatro mil seis cientos noventa y nueve pesos (-$154.699)****, sanidad, la suma de* ***Ciento cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos (-$145.351)****, para un valor total a pagar de* ***TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($3.941.592),*** *tal y como aparece en la liquidación anexa.*

*Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: a.) Copia de la resolución de asignación de retiro; b.) Copia petición de reconocimiento del incremento de la asignación de retiro; c.) Acto administrativo de haber mediante el cual se negó el reconocimiento del incremento de la asignación de retiro por partidas computables; d.) Copia de la solicitud de conciliación dirigida a la entidad convocada con constancia de cotejado; e.) Prueba del recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de copia de esta petición; f.) Constancia o certificación de la Convocada de no haber realizado los ajustes pedidos; g.) Certificación de la última unidad o distrito donde laboró mi mandante.; h.) Traslado debidamente radicado en la dirección general de la entidad convocada; y i) Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la medida que el objeto conciliado versa sobre lo dispuesto en el Artículo 13 literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995, los cuales deben incrementar año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y comprende el SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD. En consecuencia de lo anterior, se considera que el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del convocante, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65*A, *Ley 23 de 1.991 y*

art. 73, Ley 446 de 1998). Es de anotar que resulta procedente la aplicación de la prescripción trienal, tal y como fue consignado en el acta del comité allegado a este despacho en su numeral 4, que para este caso opera desde la fecha de radicación del derecho de petición, 18 de JUNIO del 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir del día 18 de JUNIO del 2017, conforme a lo contemplado en el Decreto 4433 de 2004.

(…)

IV. Pruebas

1. Copia de la liquidación de asignación de retiro de la intendente® Arteaga Quiroz Blanca Nidia, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.902.887, relacionando las partidas a partir del 24 de noviembre de 2012 con el 79%[1].
2. Copia de la Resolución N°. 19375 del 13 de noviembre de 2012, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro a la señora IT® Arteaga Quiroz Blanca Nidia, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de agosto de 2012[2].
3. Copia de la petición suscrita por el apoderado del convocante, mediante la cual se solicita se reliquide la asignación mensual de retiro de la señora Blanca Nidia Arteaga Quiroz, remitida a través de correo electrónico el 18 de junio de 2020[3].
4. Copia del oficio N°. 20201200010141931 Id: 573693 del 2 de julio de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 573356 del 1 de julio de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial[4].
5. Copia del Oficio N°. 683052 del 25 de agosto de 2021, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 39 de 12 de agosto de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, para el caso de la señora Arteaga Quiroz[5].
6. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de la señora Blanca Nidia Arteaga Quiroz[6].
7. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar de los años 2017 a 2021[7].
8. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora Intendente® Arteaga Quiroz, con indicie inicial el 18 de junio de 2017, índice final 03 de septiembre de 2021, con Valor de Capital Indexado por $ 4.332.421, Valor Capital 100% por $3.969.304, Valor Indexación por $ 363.117, Valor indexación por el (75%) por $ 272.338, Valor Capital más (75%) de la Indexación $ 4.241.642, Menos descuento CASUR -$ 154.699, Menos descuento Sanidad - $ 145.351 con un valor a pagar $ 3.941.592[8].

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual, dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

[1] Folio 3, 001DemandaYAnexos.pdf
[2] Folios 4-6, 001DemandaYAnexos.pdf
[3] Folios 7-12, 001DemandaYAnexos.pdf
[4] Folios 13-18, 001DemandaYAnexos.pdf
[5] Folios 76-78, 001DemandaYAnexos.pdf
[6] Folios 79-81, 001DemandaYAnexos.pdf
[7] Folios 82-85, 001DemandaYAnexos.pdf
[8] Folio 85, 001DemandaYAnexos.pdf

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

> *"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo.* ***Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad****. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Blanca Nidia Arteaga Quiroz, por intermedio de su apoderado, con poder obrante en expediente digital (fls. 1 y 2, 001DemandaYAnexos.pdf), con sustitución visible a folio 63; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folio 66 y 67 a 73 de 001DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Blanca Nidia Arteaga Quiroz, por intermedio de apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al

momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Intendente® Blanca Nidia Arteaga Quiroz, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 41.902.887, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculada por un término de 22 años, 5 meses y 13 días, a la Policía Nacional, retirada y pensionada a partir de a partir de 24 de agosto de 2012, por lo cual, corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 1-2, 001DemadaYAnexos.pdf), quien le otorgó poder de sustitución a la abogada Jillyann Eliana Rosero Acosta, visible a folio 63 del archivo 001DemadaYAnexos.pdf. Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 66, y soportes a folios 67 a 73 del documento 001DemandaYAnexos.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio N°. 683052 de 25 de agosto de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 39 de 12 de agosto de 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

> *"En el caso de la señora IT (r) Blanca Nidia Arteaga Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.902.887, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros*:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 18 de junio de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 18 de junio de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo".

(…)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 18 de junio de 2017, índice final 3 de septiembre de 2021, con Valor de Capital Indexado por $ 4.332.421, Valor Capital 100% por $ 3.969.304, Valor Indexación por $ 363.117, Valor indexación por el (75%) por $ 272.338, Valor Capital más (75%) de la Indexación $ 4.241.642, Menos descuento CASUR -$ 154.699, Menos descuento Sanidad - $ 145.351 con un valor a pagar $ 3.941.592. (fl. 85, 001DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política, establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibidem, determina que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia, convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(…)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: *"a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".* Adicionalmente, en su artículo 13, indicó: "*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2."*

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

> ***Artículo 15.*** Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo*. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

> ***Artículo 4º.*** *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 5º.*** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 11.*** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 12.*** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*
>
> *(…)*

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

> ***Artículo 13.*** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*
>
> *a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
>
> *b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
>
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995, señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

> ***Artículo 49.*** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia;*
> ***c) Subsidio de Alimentación;***
> ***d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***
> ***e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***
> ***f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***
> ***-Bonificación por compensación,*** *la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998*
>
> ***Parágrafo.*** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto, había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibidem, determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

> ***Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto****. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado, el 10 de octubre de 2019, al resolver la solicitud de adición y aclaración de la Sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo con el literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.
(…)
3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
(…)
3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Negrillas fuera de texto

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.
PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia de 18 de julio de 2019, con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

***«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

***PARÁGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en

el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

*«**ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.ª del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora intendente ® Blanca Nidia Arteaga Quiroz, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 22 años, 5 meses y 13 días, siendo desvinculada del servicio activo el 24 de agosto de 2012.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 19375 de 13 de noviembre de 2012, CASUR reconoció y ordenó pagar a la intendente®Arteaga Quiroz, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 24 de agosto de 2012. Dentro de dichas partidas computables (fl.3, 001DemandaYAnexos.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.798.162
Prima Retorno Experiencia	4.00%	71.926
1/12 Prima Navidad		202.878

1/12 Prima de servicios		79.676
1/12 Prima de vacaciones		82.996
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.277.782
% de Asignación		79%
Valor Asignación		1.799.449

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que la señora Arteaga Quiroz, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues, las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico que devengaba en el año 2012. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2012, por lo cual, quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, la convocante mediante petición de 18 de junio de 2020, solicitó la reliquidación, que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 573693 de 2 de julio de 2020, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que, si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, la señora Arteaga Quiroz, por intermedio de su apoderado convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada expresó su voluntad de conciliar las pretensiones de la convocante.

Así pues, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia anteriormente señaladas, se tiene que en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por la beneficiaria al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación, doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante a folios 79 a 85 de 001DemandaYAnexos.pdf, así como, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 18 de junio de 2017 al 3 de septiembre de 2021.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo cual, se aprobará la conciliación suscrita entre el apoderado de la señora Blanca Nidia Arteaga Quiroz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante

la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 3 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y la señora Blanca Nidia Arteaga Quiroz, identificada con cédula N°. 41.902.887, ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 3 de septiembre de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12577d4387f5f57432c9093f88e4072e4dedcb2b7ff93649f909f7ab12f58f7**

Documento generado en 21/11/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.	**11001-33-42-055-2021-00273-00**
CONVOCANTE:	**ROBINSON MARÍN MEJÍA**
CONVOCADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
ASUNTO:	**REQUIERE**

En atención a que revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que es necesario contar con otra documentación, para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, se requerirá a la entidad, así:

> Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía**, para que allegue con destino a este proceso: ***i.)*** copia de la liquidación de asignación de retiro con las partidas computables realizadas por la entidad al momento de retiro del señor Comisario® Robinson Marín Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 93.290.307; y ***ii.)*** certificado en el que se establezca anualmente las partidas devengadas por el convocante, desde el año 2013 a 2020, en los porcentajes reconocidos por la entidad.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0012e3555ddfbd7513615588e38e9f6a34e8b7cb051d4f8076967bb52cb7954c**

Documento generado en 21/11/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.	**11001-33-42-055-2021-00154-00**
CONVOCANTE:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONVOCADO:	**NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ**
ASUNTO:	**REQUIERE**

En atención a que revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que es necesario contar con otra documentación para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, se requerirá a la entidad, así:

> Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, para que allegue con destino a este proceso: ***i.)*** copia de la Resolución N°. 62557 de 2019, mediante la cual, se dio cumplimiento a acuerdo de conciliación, por medio del cual, se reliquidó la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, de la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.379.331, por el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2017 a 31 de mayo de 2019, con su respectiva liquidación y constancia de pago, y ***ii.)*** certificado en el cual se informe y la forma cómo se liquidaron los valores de los factores salariales prima de actividad y bonificación por recreación, presentados en la liquidación, desde el 1 de junio de 2019 a 19 de marzo de 2021, y se explique la razón por la cual, no se liquidó para los años 2019 y 2021, la prima de actividad y la bonificación por recreación.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d05bc1bc40a55579a93d12dea49568e098c627c3235152284a1e31d6079943**

Documento generado en 21/11/2022 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00140-00**
CONVOCANTE:	**ÁNGEL REINEL IBAÑEZ HERNÁNDEZ**
CONVOCADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El señor Comisario® Ángel Reinel Ibáñez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.196.018, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 2 (01DemandaYAnexos.pdf):

> ***PRIMERO:*** *Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señor Comisario (RA) ANGEL REINEL IBAÑEZ HERNÁNDEZ.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General o por quien haga sus veces, a* ***Audiencia de conciliación prejudicial****, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No.* ***20201200016524l Id: 585157 del 19-08-2020****, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la:* ***(i)*** *Duodécima parte de la prima de vacacional,* ***(ii)*** *Duodécima parte de la prima de servicios,* ***(iii)*** *Duodécima parte de la prima de navidad y* ***(iv)*** *subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2017 al 2019 en contravía de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*
>
> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al convocante mediante resolución No. 2746 del 17/05/2017, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (**i**) Subsidio de alimentación, (**ii**) Duodécima parte de la prima de servicios, (**iii**) Duodécima parte de la prima vacacional y (**iv**) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron en debida forma para los años 2017 al 2019, contrario a lo que ocurrió para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin*

reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta diciembre de 2019.

CUARTO: *Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de Diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad.*

QUINTO: *Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

II. Hechos

El Doctor Jairo Rojas Usma, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1º. *Mediante resolución No. 2746 del 17/05/2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación mensual de retiro al señor Comisario (RA) ANGEL REINEL IBAÑEZ HERNANDEZ, efectiva a partir del 09-06-2017 y en cuantía inicial de* ***$3.333.640*** *pesos, la cual se le liquidó sobre la base del 89% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables:*

Descripción	***Valor***	***Total***
SUELDO BÁSICO	*.00*	*2.814.492*
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	*10,00%*	*281.449*
PRIM. NAVIDAD	*.00*	*331.428*
PRIM. SERVICIOS	*.00*	*131.107*
PRIM VACACIONES	*.00*	*136.569*
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	*.00*	*50.618*
TOTAL		*3.745.663*
% ASIGNACIÓN		***89%***
VALOR ASIGNACIÓN		***3.333.640***

2°. *Dicha prestación se le liquidó con base a los haberes por él devengados para el año 2017, toda vez que cuando se le reconoció la misma aún no se había hecho efectivo el aumento de los sueldos en actividad ordenado mediante Decreto No. 984 del 09 de Junio de 2017.*

3º. *Conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado…", normatividad que aplica tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*

4º. *A pesar del mandato anterior, desde el 09/06/2017 hasta el 31 de Diciembre de 2019, a mi cliente no se le acrecentaron en debida forma las partidas computables correspondientes a la (**i**) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (**ii**) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (**iii**) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (**iv**) Subsidio de Alimentación, toda vez que para el 2017 y 2018 los reajuste anuales solo se le aplicaron al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, en tanto para el 2019 el reajuste se hizo sobre*

todas las partidas pero sin actualizar los montos dejados de reajustar en años anteriores.

***5º**. Cosa contraria sucedió en la mesada del mes de Enero de 2020, donde la Entidad convocada reajusto y actualizó hasta esa fecha los valores correspondientes a la (**i**) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (**ii**) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (**iii**) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (**iv**) Subsidio de Alimentación, pero omitió el pago retroactivo de las diferencias causadas desde el año 2017 hasta el mes de Diciembre de 2019.*

***6º.** Mediante petición enviada el 21 de Junio de 2020 a los correos electrónicos **negociosjudiciales@casur.gov.co** y **citse@casur.gov.co**, a nombre de mi cliente se le solicitó al Director General de esa entidad reajustar la Asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas, para los años 2017 hasta Diciembre de 2019 inclusive, y el pago de las diferencias resultantes a su favor.*

***7º.** La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio No. **202012000165241 Id: 585157 del 19-08- 2020**, negó en sede administrativa el reajuste de la Asignación de retiro, pero instó a las partes a una eventual conciliación para el pago de los valores adeudados; decisión contra la que no se concedió recurso alguno.*

***8º.** Al momento de notificársele el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, el convocante prestaba sus servicios en la **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL - DIPOL** con sede en la ciudad de Bogotá, así consta en la Hoja de servicios expedida por dicha Entidad y lo certifica el Jefe Gestión Documental DITAH."*

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 4 de mayo de 2021, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(…)

*Seguidamente, **por la convocada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** remitió documentos mediante correo electrónico cristina.moreno070@casur.gov.co la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá y tarjeta profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, y remite poder otorgado por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, correo electrónico (mensaje de datos y documento adjunto) juridica@casur.gov.co en su condición de representante judicial y extrajudicial de CASUR, -dado su cargo de Jefe Asesora de la oficina Jurídica. Delegación de representación que acredita mediante copia que allega de la Resolución 8187 de 27 de octubre de 2016, y acredita ostentar el cargo de jefe de oficina jurídica mediante Resolución de Nombramiento 4961 de 6 de noviembre de 2007 y acta de posesión 3916 del 3 de diciembre de 2007.*

(…)

*Así se le reconoce personería a la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada como ya se indicó **como apoderado (a) de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR conforme al mandato a ella conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020**; Quien allega vía correo electrónico la decisión del comité de conciliación de la entidad radicado 651295 del 2020-04-27 manifestando "Se hace presente Cristina Moreno León, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 178.766, en calidad de apoderada judicial de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, señalando que con anterioridad a esta diligencia se allegó certificación del comité de conciliación de la Entidad, donde se señala que para el presente asunto nos asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se allegó propuesta económica."*

(…)

De dichos documentos se corrió el respectivo conocimiento al convocante quien manifestó mediante correo electrónico rojas_castroabogados@yahoo.es ." Revisada la propuesta de conciliación y la liquidación adjunta, encuentro que la misma está ajustada a los intereses de mi representado, razón por la que SE ACEPTA de manera integral dicha propuesta tal cual como fue presentada ante el despacho.
JAIRO ROJAS USMA
Abogado parte convocante

(…)

*La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar se trata de prestaciones periódicas, por ello sin termino preclusivo de caducidad (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas por apoderados judiciales con mandato de quienes ostentan, por la convocada delegación de representación- y tienen capacidad para conciliar el apoderado convocante (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales sobre reconocimiento y procedencia de los factores a reliquidar en asignación de retiro de miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: **1**) Poder otorgado por el convocante **2**) Copia de la resolución 00801 de 6 de marzo de 2017 "por la cual se retira del servicio activo al peticionario **3**) copia de la notificación de retiro **4**) copia del formato de la hoja de servicio del peticionario **5**) certificación del gestión documental de la dirección de talento humano **6**) copia del derecho de petición de solicitud y reajuste de asignación mensual de retiro radicado según correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020 **7**) copia de la respuesta No. 585157 de fecha 19 de agosto de 2020 denominado reconocimiento de partidas computables Nivel ejecutivo **8**) copia de la liquidación de asignación de retiro del convocante **9**) copia de la resolución No. 2746 de 17 de mayo de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a favor del convocante, **10**) copia de la notificación personal de la resolución No. 2746 emitida por la subdirección de prestaciones sociales- grupo de notificaciones, **11**) copia de los desprendibles de pago **12**) copia del traslado de la solicitud de conciliación a la CASUR **13**) copia del traslado de la solicitud de conciliación a la agencia nacional de defensa jurídica del estado **14**) Constancia del Comité de conciliación de CASUR en el que consta los términos conciliatorios. **15**) Liquidación presentada por CASUR para la presente audiencia en la cual se discriminan los valores conciliados para un total a pagar por valor de **DOS***

MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEICIENTOSS CUARENTA Y TRES PESOS ($2.104.643) M/CTE.
(…)

IV. Pruebas

1. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 13.196.018, correspondiente al señor Ángel Reinel Ibáñez Hernández[1].
2. Copia de la Resolución N°. 00801 del 6 de marzo de 2017, *"Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*[2].
3. Copia del formato de la hoja de servicio de CM® Ibáñez Hernández Ángel Reinel, identificado con cédula de ciudadanía N°.13.196.018[3].
4. Copia de la petición suscrita por el apoderado del convocante, mediante la cual se solicita se reliquide la asignación mensual de retiro del señor Ángel Reinel Ibáñez Hernández, remitida a través de correo electrónico el 21 de julio de 2020.[4]
5. Copia del oficio N°. 202012000165241 Id: 585157 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 581494 del 4 de agosto de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial[5].
6. Copia de la liquidación de asignación de retiro del Comisario® Ibáñez Hernández Ángel Reinel, identificado con cédula de ciudadanía N°.13.196.018, a partir del 09 de marzo de 2017[6].
7. Copia de la Resolución N°. 2746 de 17 de mayo de 2017, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor CM® Ibáñez Hernández Ángel Reinel, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 9 de junio de 2017, debidamente notificada[7].
8. Copia de las partidas devengadas por el convocante desde el año 2017 al 2019, y desprendibles de pago del año 2020[8].
9. Pantallazo del Oficio N°. 651295 del 27 de abril de 2021, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 28 de 15 de abril de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, para el caso del señor Ibáñez Hernández[9].
10. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Ángel Reinel Ibáñez Hernández[10].
11. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar de los años 2017 a 2021[11].
12. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor CM® Ibáñez Hernández, con indicie inicial el 21 de julio de 2017, índice final 04 de mayo de 2021, con Valor de Capital Indexado por $ 2.302.327, Valor Capital 100% por $ 2.157.955, Valor Indexación por $ 144.372, Valor indexación por el (75%) por $ 108.279, Valor Capital más (75%) de la Indexación $ 2.266.234, Menos descuento CASUR -$ 82.755, Menos descuento Sanidad - $ 78.836 con un valor a pagar $ 2.104.643[12].

---

[1] Folio 18, 01DemandaYAnexos.pdf
[2] Folios 19 -20, 01DemandaYAnexos.pdf
[3] Folio 21, 01DemandaYAnexos.pdf
[4] Folios 24-27, 01DemandaYAnexos.pdf
[5] Folios 28-33, 01DemandaYAnexos.pdf
[6] Folio 35, 01DemandaYAnexos.pdf
[7] Folios 36-38, 01DemandaYAnexos.pdf
[8] Folios 39-41, 01DemandaYAnexos.pdf
[9] Folios 54-55, 01DemandaYAnexos.pdf
[10] Folio 62, 01DemandaYAnexos.pdf
[11] Folios 63-66, 01DemandaYAnexos.pdf
[12] Folio 66, 01DemandaYAnexos.pdf

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

> *"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo.* ***Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad****. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Ángel Reinel Ibáñez Hernández, por intermedio de su apoderado, con poder obrante en expediente digital (fls. 16-17, 01DemandaYAnexos.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folio 61 de 01DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Ángel Reinel Ibáñez Hernández, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Comisario® Ángel Reinel Ibáñez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.196.018, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 27 años, 8 meses y 12 días, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de 9 de junio de 2017, por lo cual, corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Jairo Rojas Usma, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 16-17, 01DemadaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Cristina Moreno León, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 61, 01DemandaYAnexos.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. 651295 del 27 de abril de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 28 del 15 de abril de 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

> *En el caso del CM (r) ÁNGEL REINEL IBAÑEZ HERNÁNDEZ, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta N°. 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas*

partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 585157 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

(…)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 21 de julio de 2017, índice final 04 mayo de 2021, con Valor de Capital Indexado por $ 2.302.327, Valor Capital 100% por $ 2.157.955, Valor Indexación por $ 144.372, Valor indexación por el (75%) por $ 108.279, Valor Capital más (75%) de la Indexación $ 2.266.234, Menos descuento CASUR -$ 82.755, Menos descuento Sanidad - $ 78.836 con un valor a pagar $ 2.104.643. (fl. 65, 01DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 Ibidem, determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(…)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.
(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: *"a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".* Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: "*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2."*

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

> ***Artículo 15.*** Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo*. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

> ***Artículo 4º.*** *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 5º.*** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 11.*** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 12.*** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*
>
> *(…)*

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

> ***Artículo 13.*** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*
>
> *a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
>
> *b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
>
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

> ***Artículo 49.*** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia;*
> ***c) Subsidio de Alimentación;***
> ***d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***
> ***e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***
> ***f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***
> ***-Bonificación por compensación,*** *la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998*
>
> ***Parágrafo.*** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que, si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 Ibidem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

> ***Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto****. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo con el literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 Ibidem sobre la asignación de retiro, contempló:

> *3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*
> *(…)*
> *3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
> *3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*
> *3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).*
> *(…)*
> ***3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*** Negrillas fuera de texto

En consideración a lo anterior, se expidió el Decreto 4433 de 2004**,** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

> *"...23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.*

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

***«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

***PARÁGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

*«**ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.ª del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor comisario® Ángel Reinel Ibáñez Hernández, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 27 años, 8 meses y 12 días, siendo desvinculado del servicio activo el 9 de junio de 2017.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 2746 de 17 de mayo de 2017, CASUR reconoció y ordenó pagar al comisario® Ibáñez Hernández, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 9 de junio de 2017. Dentro de dichas partidas computables (fl.39, 01DemandaYAnexos.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		3.004.417,00
Prima Retorno Experiencia	10.00	300.447,10
1/12 Prima Navidad		331.427,80
1/12 Prima de servicios		131.106,63
1/12 Prima de vacaciones		136.569,41
Subsidio de alimentación		54.035,00
VALOR TOTAL		3.958.056,94

% de Asignación		89%
Valor Asignación		3.522.671,00

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Ibáñez Hernández, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia; pues, las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de comisario que devengaba en el año 2017. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2017, por lo cual, quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, la convocante mediante petición de 21 de julio de 2020, solicitó la reliquidación, que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 585157 de 19 de agosto del 2020, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que, si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el señor Ibáñez Hernández, por intermedio de su apoderado convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada expresó su voluntad de conciliar las pretensiones de la convocante.

Así pues, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia anteriormente señaladas, se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación, doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante a folios 62 a 66 de 01DemandaYAnexos.pdf, así como, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 21 de julio de 2017 al 4 de mayo de 2021.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre el apoderado del señor Ángel Reinel Ibáñez Hernández y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 4 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Ángel Reinel Ibáñez Hernández, identificado con cédula N°. 13.196.018, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 4 de mayo de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b7045fb63d39b21f83a2f01f7fba2c2bca7b72ac02ac1699185c0596342d81**
Documento generado en 21/11/2022 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00114-00**
CONVOCANTE:	**OTONIEL DÍAZ CORTÉS**
CONVOCADA:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El señor Intendente® Otoniel Díaz Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.023.950, actuando a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 2 (01DemandaYAnexos.pdf):

> ***Primero:*** *Que con la expedición de los Acto Administrativo contenido en el oficio Asunto: Respuesta Derecho de Petición de fecha 28-09-2020 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA por medio de la cual se negó al convocante en su Asignación de Servicios el reconocimiento y pago de los incrementos de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2013, se plantea como fórmula de conciliación a título de restablecimiento del derecho, que por acuerdo conciliatorio CASUR CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconozca y pague al convocante los valores que por concepto de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2015 hasta el mes de Junio de 2019.*
>
> *De tal forma que se deberán incluir y liquidar los factores prestacionales dejados de cancelar como es el IPC de las partidas computables para asignación mensual de retiro tal y como se detallan en el capítulo de estimación razonada de la cuantía.*
>
> ***Segundo:*** *Que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se remita para su respectiva aprobación judicial en los términos del artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*
>
> ***Tercero:*** *Que la suma resultante a pagar tengan los aumentos de ley y se ajusten de acuerdo al índice de precios al consumidor, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.*
>
> ***Cuarto:*** *Que CASUR, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en el artículo 192 y ss del CPACA.*

II. Hechos

La Doctora Yohana Andrea Bravo Villacrés, actuando como apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

> ***Primero:*** *Que en el año 1991 el señor OTONIEL DIAZ CORTES identificado con la cédula de Ciudadanía No 6.023.950 de Ambalema (Tolima) ingresó a la Policía Nacional.*
>
> ***Segundo:*** *Que cumplió el tiempo de servicio en la Policía Nacional y adquirió el Derecho a la Asignación de Retiro la cual le fue otorgada por CASUR mediante resolución, el señor OTONIEL DIAZ CORTES identificado con la cedula (sic) de Ciudadania (sic) No 6.023.950 de Ambalema(Tolima) se retiró del servicio activo, y en la misma se dispuso que los factores para liquidar la asignación mensual de retiro se hiciera de conformidad con las normas del nivel ejecutivo en el grado de Subcomisario;*
>
> ***Tercero:*** *Con petición de fecha 28 de Septiembre de 2020, el señor OTONIEL DIAZ CORTES identificado con la cedula (sic) de Ciudadania (sic) No 6.023.950 de Ambalema(Tolima) solicitó ante el Director de CASUR, el pago los incrementos de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2015 hasta el Junio de 2019 bajo el amparo de respeto por el derecho adquirido.*
>
> ***Sexto:*** *Que negó el pago a través de oficio Asunto: Derecho Petición de fecha 28-09- 2020 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA*

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de febrero de 2021, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

> *(…)*
>
> *Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte* ***CONVOCANTE****, quien manifestó vía correo electrónico:*
>
> > *"Buenos días saludó cordial soy la apoderada de la parte convocante mi nombre es Johana Andrea Bravo Villa cres (sic) identificada con la cédula de ciudadanía No 52.378.432 de Bogotá y con la T.P 133.940 del C.S.J para efectos de notificación mi correo es espitia.asociados@gmail.com y celular 3013930538*
> >
> > *Así mismo Agradezco al despacho correr me traslado de la liquidación presentada por la entidad convocada muchas gracias"*
>
> *Acto seguido la apoderada de la entidad convocada, vía correo electrónico, señaló:*

"Me excuso ya que una vez revisados los anexos se evidencia que no se envió la liquidación es por ello que la adjunto en este correo. Gracias."

Nuevamente se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien a través del buzón electrónico manifestó:

"En el presente caso del IT (r) OTONIEL DIAZ CORTES, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero del 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los parámetros señalados en la certificación allegada a su despacho.

En consecuencia, el valor neto a pagar que presenta la entidad es de $3.211.930 con los descuentos correspondientes, es decir, el descuento de sanidad y el descuento de casur.

de igual manera se debe tener en cuenta que la prescripción se hace de manera trienal es decir que aplica a partir del 28 de septiembre de 2017 teniendo en cuenta la fecha de radicación de la misma.

Quedo pendiente a lo manifestado por el despacho.

En este estado de la audiencia interviene, vía correo electrónico, la apoderada de la parte convocante, para señalar:

"En primer lugar me ratifico en las pretensiones y manifiesto al Despacho que una vez revisada la liquidación me encuentro de acuerdo con los valores propuestos por la entidad y solicitó al Despacho continuar con el tramite (sic)"

Igualmente, por la misma vía, la apoderada del convocante señala

La parte convocante acepta la conciliación (sic) y esta (sic) de acuerdo con los valores ofrecidos por parte de Casur Agradezco al Despacho continuar de conformidad

Acto seguido interviene la Procuradora, requiriendo a la parte convocante sobre el nuevo pronunciamiento del Comité de Conciliación de la entidad convocada

"Doctoras, el despacho entiende que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio sobre el objeto de la presente audiencia; sin embargo, se echa de menos el nuevo pronunciamiento del Comité de Conciliación de la entidad convocada, toda vez que el anterior pronunciamiento indicaba no poder conciliar por la clase de medio de control que se pretendía precaver. Esta prueba resulta indispensable para que el acuerdo obtenga la respectiva aprobación judicial."

Una vez más, vía correo electrónico, interviene la apoderada de la entidad convocada, señalando

"Doctora, en el correo allegado por esta apoderada se adjunta la propuesta de conciliación emitida por el comité de la entidad. Sin embargo y con el fin de dar continuidad a la diligencia allego nuevamente los anexos referidos."

La procuradora intervino:

> *"Doctoras, con el pronunciamiento del Comité de Conciliación del 16 de febrero, es claro para el despacho el ánimo conciliatorio que le asiste a la convocada, quien presentó propuesta de acuerdo y esta fue aceptada integralmente por la parte convocante.*
>
> *En consecuencia, el despacho procederá a revisar los demás soportes probatorios y a elaborar el acta respectiva, cuyo borrador les será enviado posteriormente para su revisión."*

***OBSERVACIONES DE LA PROCURADURÍA: La Procuradora Quinta Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta los hechos consignados en la solicitud y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocada y la liquidación aportada, documentos que hacen parte integral de la presente acta, considera que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes es TOTAL frente a las pretensiones de la parte convocante, y versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro elevada por el convocante, señor OTONIEL DIAZ CORTES el 28 de septiembre de 2020. La parte convocada accede a reliquidar la asignación de retiro del convocante, actualizando las siguientes partidas de la base de liquidación: duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, y el subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el año 2007, pero con reconocimiento a partir del 28 de septiembre de 2017 por aplicación de la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el 100% del capital, (ii) se concilia el 75% de la indexación, (III) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, por un valor total, de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($3.467.076,oo), menos descuentos de ley, para un total neto de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 3.211.930, oo), tal y como aparece en la liquidación actualizada aportada en la fecha. En consecuencia, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, no es lesivo al patrimonio público y está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron, echando de menos solamente la certificación de la tesorería de la entidad convocada, en la que conste que el valor conciliado no ha sido pagado a la convocante, la cual puede ser aportada a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, o en su defecto al despacho judicial que conozca del trámite de aprobación del acuerdo.** *(…)*

IV. Pruebas

1. Copia de la petición suscrita por el señor Otoniel Díaz Cortes, mediante la cual se solicita se reliquide su asignación mensual de retiro, remitida a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2020[1].
2. Copia del oficio N°. 20201200010211641 Id: 606696 de 4 de noviembre de 2020,

[1] Folios 10-11, 01DemandaYAnexos.pdf

mediante el cual se da respuesta a la petición 596995 del 28 de septiembre de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial, enviándole la respuesta el 10 de noviembre de 2020[2].

3. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 6.023.950, correspondiente al señor Otoniel Díaz Cortes[3].
4. Copia de la Resolución N°. 1118 de 5 de marzo de 2014, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor IT (R) Díaz Cortes Otoniel, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de marzo de 2014, debidamente notificada[4].
5. Copia de la liquidación de asignación de retiro del Intendente (R) Díaz Cortes Otoniel, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.023.950, a partir del 20 de marzo de 2014[5].
6. Copia de la nómina con las partidas liquidables de enero de 2020, diciembre 2019, octubre 2018, julio 2017, octubre 2016, diciembre 2015[6].
7. Copia del formato de la hoja de servicio de IT (R) Díaz Cortes Otoniel, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.023.950[7].
8. Copia del Oficio N°. R3DkODE del 29 de enero de 2021, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 21 de 21 de enero de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, para el caso del señor Díaz Cortes[8]
9. Copia del Oficio N°. R3DkODE-39 del 16 de febrero de 2021, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 22 de 4 de febrero de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, para el caso del señor Díaz Cortes[9].
10. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Otoniel Díaz Cortes[10].
11. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar de los años 2014 a 2021[11].
12. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IT (R) Díaz Cortes Otoniel, con indicie inicial el 28 de septiembre de 2017, índice final 24 de febrero de 2021, con Valor de Capital Indexado por $ 3.512.493, Valor Capital 100% por $ 3.330.824, Valor Indexación por $ 181.669, Valor indexación por el (75%) por $ 136.252, Valor Capital más (75%) de la Indexación $ 3.467.076, Menos descuento CASUR -$ 136.140, Menos descuento Sanidad - $ 119.006 con un valor a pagar $ 3.211.930[12].

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual, dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto

[2] Folios 12-17, 01DemandaYAnexos.pdf
[3] Folio 18, 01DemandaYAnexos.pdf
[4] Folios 19-21, 01DemandaYAnexos.pdf
[5] Folio 22, 01DemandaYAnexos.pdf
[6] Folios 23-28, 01DemandaYAnexos.pdf
[7] Folio 29, 01DemandaYAnexos.pdf
[8] Folios 34-35, 01DemandaYAnexos.pdf
[9] Folios 36-37, 01DemandaYAnexos.pdf
[10] Folios 48-49, 01DemandaYAnexos.pdf
[11] Folios 51-53, 01DemandaYAnexos.pdf
[12] Folio 53, 01DemandaYAnexos.pdf

1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

> *"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo.* ***Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad****. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Otoniel Díaz Cortes, por intermedio de su apoderada, con poder obrante en expediente digital (fls. 3-4, 01DemandaYAnexos.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folio 33 y 39 a 44 dentro del archivo 01DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Otoniel Díaz Cortes, por intermedio de su apoderada en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los

particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Intendente® Otoniel Díaz Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 6.023.950, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 23 años, 3 meses y 21 días, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de a partir del 20 de marzo de 2014, por lo cual, corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante a la abogada Yohana Andrea Bravo Villacrés, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 3-4, 01DemadaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Ayda Nith García Sánchez, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 33 y soportes visibles a folios 39 a 44, 01DemandaYAnexos.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio N°. R3DkODE-39 de 16 de febrero de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 22 de 4 de febrero de 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

> *En el caso del IT (r) OTONIEL DIAZ CORTES, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero del 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a (sic) la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativo mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas computables del nivel ejecutivo.

(…)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 28 de septiembre de 2017, índice final 24 de febrero de 2021, con Valor de Capital Indexado por $ 3.512.493, Valor Capital 100% por $ 3.330.824, Valor Indexación por $ 181.669, Valor indexación por el (75%) por $ 136.252, Valor Capital más (75%) de la Indexación $ 3.467.076, Menos descuento CASUR -$ 136.140, Menos descuento Sanidad - $ 119.006 con un valor a pagar $ 3.211.930. (fl. 53, 01DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(…)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.
(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: *“a. El respeto a los derechos*

adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: "*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2."*

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

> ***Artículo 15.*** Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo*. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

> ***Artículo 4º.*** *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 5º.*** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 11.*** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 12.*** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*
>
> *(…)*

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

> ***Artículo 13.*** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

***Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de Alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
***-Bonificación por compensación,** la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998*

***Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

***Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto**. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de

adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo con el literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

> *3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*
> *(…)*
> *3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
> *3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*
> *3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).*
> *(…)*
> ***3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.***
> Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

> *"...23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.*
> *PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y*

compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia de 18 de julio de 2019, con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

*«**ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente*

Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente, la Ley 4.ª del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Intendente ® Otoniel Díaz Cortes, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 23 años, 3 meses y 21 días, siendo desvinculado del servicio activo el 20 de marzo de 2014.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 1118 de 5 de marzo de 2014, CASUR reconoció y ordenó pagar, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 20 de marzo de 2014. Dentro de dichas partidas computables (fl.22, 01DemandaYAnexos.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.914.703
Prima Retorno Experiencia	7.00	134.029
1/12 Prima Navidad		215.019
1/12 Prima de servicios		84.796
1/12 Prima de vacaciones		88.329
Subsidio de alimentación		44.876
VALOR TOTAL		2.481.751
% de Asignación		81%
Valor Asignación		2.010.218

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Díaz Cortes, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues, las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico que devengaba en el año 2014. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2014, por lo cual, quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, la convocante mediante petición de 23 de septiembre de 2020, solicitó la reliquidación, que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 606696 de 4 de noviembre del 2020, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que, si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el señor Díaz Cortes, por intermedio de su apoderada convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones de la convocante.

Así pues, una vez comparada la liquidación presentada obrante a folios 48 a 53 del archivo 01DemandaYAnexos.pdf, la fecha inicial para el pago que tomo la entidad fue del 28 de septiembre de 2017, pesé a que el convocante presentará pantallazo de la petición enviada a CASUR con fecha del 23 de septiembre de 2017, luego existe una diferencia de 5 días que evidentemente afecta el patrimonio del convocante si se acepta esta conciliación.

Así las cosas, se advierte que, dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al no haberse realizado en debida forma la liquidación, ya que la fecha que se tomó de inició de la liquidación, es posterior a la que se debió tomar conforme a la petición presentada por el actor, se improbará la conciliación efectuada entre la apoderada del señor Otoniel Díaz Cortes y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 26 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Otoniel Díaz Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.023.950, ante la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 26 de febrero de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la convocante y convocada, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18981e667c1acff8725480431b013caa87ca300447bbf1343daccf8047b28160**

Documento generado en 21/11/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica